

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales, para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 1, y 50 minutos de la tarde, recibido á las 3 y media de la misma, me dice lo siguiente:

•Campamento de Guad-el-Jelú 28 Enero á las 12 mañana.—No ocurre novedad.—Sigue el desembarco del tren de sitio.—Los moros están decididos á defender á Tetuan, esto exige que se lleve todo lo necesario para el sitio de la plaza, con el fin de asegurar la toma de ella, y aun arrasarla si lo hiciese preciso su resistencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 29 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 2, 58 tarde, recibido á las 4 y 55 de la misma, me dice lo siguiente:

•Campamento de Guad-el-Jelú 29 Enero.—No ocurre novedad.—Continúa desembarcándose el tren de sitio.—El General Zabala se ha encargado del mando del segundo cuerpo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento

y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 30 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santaña en 1858 por los partes que dió á las Autoridades de estarse organizado una conspiracion en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

•Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorizacion para procesar á Don Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santaña en 1858.

Resulta que el expresado Alcalde dirigió en 8 de Noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurreccion Montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santaña, á fin de que dichas Autoridades adoptasen las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponia y expresando los motivos por los cuales habia llegado á su noticia aquel proyecto.

Que instruida sumaria informacion sobre aquel hecho de orden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos partes, añadiendo en su declaracion las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurreccion y proyecto indicado.

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santaña manifestaron que no tenian conocimiento ni ante-

cedente alguno de la repetida insurreccion, si bien la tenian de los hechos de que dedujo el expresado Alcalde su existencia, y que aun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creian algunos de ellos, que al dirigir los citados partes lo hizo de buena fé y llevado del me or celo en bien del servicio.

Que remitida la sumaria al Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiracion de las diligencias practicadas, dispuso dicha Autoridad confirmándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambasaguas para que procediese en justicia.

Que el Juez de primera instancia de aquel partido, mandó luego que se ratificó el Alcalde en su declaracion y demás personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, previo dictamen del Promotor fiscal.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, negó al expresado Juez la autorizacion solicitada.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales ordenes y reglamentos en todos los ramos de la Administracion donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos.

Visto el art. 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsificase un documento público ú oficial.

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santaña los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el

citado art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por mas que así lo juzgase el Promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictamen de 20 de Octubre anterior.

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó, un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal.

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido origen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que este obrase con intencion de cometerle, lo cual no resulta en el expediente, y si que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los expresados partes con el único objeto de evitar los males que él temia.

Considerando que solo incumbia al Gobernador de la provincia, hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimare oportunas por la apreciacion equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con más acierto en el desempeño de su cargo.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, por

suponerse exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix, la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1836, Don José Arenas.

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, á consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se refería á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas á dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes que les correspondían.

Que confirmado este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que habia prestado el servicio, en lugar de dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondía, el Juez pidió la autorización de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal.

Que el Alcalde para esculparse ha hecho constar per medio de informacion de testigos.

1.º Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes, pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirlo.

2.º Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerías, no podían presentarse á conducir las.

Y 3.º Que las dos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que suplieron el servicio de bagajes, segun declaran los mismos que las percibieron.

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización solicitada.

Considerando que, supuesto cuanto ha justificado el Alcalde no aparece que haya este funcionario cometido ninguna exaccion ilegal, sino adoptado una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho, propio supuesto que los que debían percibir la cantidad exigida confiesan que la percibieron, y los que la abonaron aparece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huelva para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque, por haber permitido el ejercicio de la medicina á un intruso en la Facultad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva solicitó del Gobernador de la provincia de Cuenca autorización para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque en 1838:

Resulta, que seguida causa criminal en el Juzgado de Huelva contra José Antonio Mora, por haber ejercido la facultad de Medicina y Cirujía sin el correspondiente título, el Juez dictó auto inhiéndonse de su conocimiento, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, mandando que se sacase el tanto de culpa relativa al citado hecho y se remitiese al Alcalde de Mazarulleque para que procediese en juicio de faltas á lo que tubiera lugar, y otro conveniente á la culpabilidad que pudiera resultar contra D. Pedro Fernandez, Alcalde del mismo pueblo, por haber consentido que el referido Mora ejerciese aquellas profesiones sin autorización para ello:

Que sacado el testimonio del tanto de culpa referente al Alcalde, se le recibió declaracion por el Juzgado, manifestando en la misma que tenía conocimiento de que el indicado Mora ejercía en Mazarulleque dichas profesiones sin título que le autorizase, no habiéndole castigado ni corregido por esta causa en el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde en aquel pueblo:

Que el Juez, oído el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al referido Alcalde, la que le negó previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 4 de Marzo de 1846, por cuyas disposiciones se confiere á las Autoridades administrativas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar gubernativamente las infracciones que se cometas relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que sólo cuando la multa que debiera imponerse exceda de 1.000 rs. ó en caso de reincidencia deberá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la formacion de causa contra los infractores:

Considerando que D. Pedro Fernandez, al permitir como Alcalde de Mazarulleque que el citado Mora ejerciese sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirujía, comelió un abuso en contravencion á las leyes sanitarias por no reprimir ni castigar una infraccion que por las mismas se le encarga:

Considerando que los delitos ó abusos cometidos en contravencion á dichas leyes, no están sujetos á las disposiciones del Código penal, segun el art. 7.º del mismo, y que solo el Gobernador de la provincia es el competente para castigar ó corregir gubernativamente la falta cometida por dicho Alcalde de tolerar aquella infraccion cometida por Mora, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula y Real orden citadas:

Considerando que aun cuando los abusos de que se trata estuviesen sujetos á las disposiciones del Código penal, calificándose en el art. 483 del mismo como falta el ejercer sin título actos de una profesion que lo exija, é imponiéndose al infractor la pena de 5 á 15 dias de arresto ó 5 á 15 duros de multa, nunca habria lugar para proceder criminalmente contra dicho Alcalde segun el Código, á fin de exigirle la responsabilidad que le correspondiese como cómplice ó encubridor de la falta cometida por Mora, que es el concepto bajo el que pudiera considerarse responsable;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorización para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca por lesiones causadas á un vecino de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca:

Resulta, que en la noche del 2 de Junio último, fueron tiradas varias piedras á una ventana de la habitación en que dormía D. José Zapater Seuma, Alcalde actual de Velilla de Cinca, cuyos golpes violentaron dicha ventana:

Que con tal motivo se levantó de la cama el citado Alcalde y cogiendo una escopeta la disparó á Joaquin Dantonio desde otra ventana de su casa por creer fuese quien arrojó dichas piedras, y sospechar quisiera ofenderle de otra manera puesto que no se retiraba de aquel sitio, á pesar de las intimaciones que dice le hizo, cuyo disparo causó al expresado Dantonio diferentes lesiones en las piernas con el perdigon mostaza de que estaba cargada dicha escopeta, siendo necesario para su curacion la asistencia facultativa por 11 dias:

Que instruida causa sobre este hecho contra el citado Alcalde en la que figura

como presunto reo de la falta indicada el referido Dantonio, el Juez de primera instancia de Fraga, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Huesca hallarse procediendo contra dicho Alcalde, manifestándole las razones que en su concepto habia para no considerar que este obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al proceder de aquel modo:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y el interesado, creyó que el caso exigia su autorización y requirió al Juez, para que con suspension del procedimiento renase esta formalidad:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorización, el que consultado con la Audiencia fué confirmado por la misma:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que estableció las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y Corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 343 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al autor de lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias, ó necesidad de la asistencia de los facultativos por igual tiempo y que no estén comprendidas en el art. 7.º capítulo 4.º del mismo Código:

Considerando que las lesiones que causó D. José Zapater, Alcalde de Velilla de Cinca al citado Joaquin Dantonio con el disparo de una escopeta constituyeron un delito clasificado y penado por el referido artículo 343 del Código, y que al proceder de aquel modo lo hizo como particular y no por su carácter de Alcalde en el ejercicio de funciones administrativas, pues aunque debiera conocer y castigar la falta de la tirada de las piedras con arreglo al art. 495 de dicho Código, á pesar de ser el agraviado y de querer prescindir de esta circunstancia, nunca podría admitirse que el tiro disparado y las lesiones que produjo tuviesen relacion alguna con el convencimiento legal gubernativo que debió preceder para la correccion de dicha falta, ni con el modo establecido para ello:

Los Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Agricultura.

NUM. 50.

En el concurso castellano de Agricultura, Ganadería, Industria y Bellas artes, celebrado el mes de Setiembre último en la ciudad de Valladolid, han sido premiados los expositores de esta provincia, en la forma y por los conceptos que á continuación se espresan.

Espositor.	Producto premiado.	Punto de producción.	Premio.
PRIMERA DIVISION.—INDUSTRIA EN GENERAL Y BELLAS ARTES.			
CLASE 1.—MINERIA Y METALURGIA.			
Grupo 2.º—Productos minerales metálicos.			
D. Vicente Maria Marron.	Plomos argentíferos y sulfurosos de la mina Amalia.	Marquid.	Mencion honorífica.
CLASE 2.º—INDUSTRIAS FUNDADAS EN EL EMPLEO DE AGENTES FÍSICOS Y QUÍMICOS.			
Grupo 6.º—Productos químicos y farmacéuticos.			
D. Vicente de Santo Domingo.	Jabones.	Zamora.	Medalla de bronce.
Grupo 8.º—Sustancias alimenticias.			
Viuda de Puga é hijos.	Licorés de mesa superiores y especialmente el aceite de anís.	Zamora.	Medalla de plata.
SEGUNDA DIVISION.			
CLASE 2.º—PRODUCTOS OBTENIDOS POR EL CULTIVO.			
Grupo 33.º—Granos y semillas de todas clases.			
D. Tomas de la Fuente.	Trigo candeal.	Madridanos.	Mencion honorífica.
Natalia Ramos.	Trigo candeal.	Pereruela.	Medalla de bronce.
Marcelino Prieto.	Trigo candeal.	Palacios del Pan.	Mencion honorífica.
Pedro Rodríguez.	Trigo candeal.	La Hiniesta.	Medalla de plata.
El Ayuntamiento.	Trigo candeal y cebada.	Fuentespreadas.	Medalla de bronce.
D. Blas Corrales.	Trigo candeal y muelas superiores.	Fuentesauco.	Medalla de bronce.
Vicente González.	Trigo candeal.	Montamarta.	Medalla de plata.
José Fermín Blanco.	Trigo candeal.	Moreruela de los Infanzones.	Medalla de bronce.
Perfecto Quijada.	Trigo empedrado, vino y vinagre bien clarificado.	Fuentes de Ropel.	Medalla de bronce.
Bartolomé Palomino.	Trigo rojo.	Villafafila.	Mencion honorífica.
Tomas Escudero.	Trigo candeal.	Valparaiso.	Mencion honorífica.
Antonio Ferreras.	Trigo tremesino de 100 libras y lino rastrellado; este último el más superior de los presentados.	Acañices.	Medalla de plata.
Andrés Prieto.	Trigo candeal.	Zamora.	Mencion honorífica.
Manuel Refollo.	Trigo mocho.	Zamora.	idem.
Benito Hidalgo.	Trigo rojo.	Matilla de Arzon.	idem.
Ceferino Prieto.	Cebada.	Palacios del Pan.	idem.
Fernando Gutiérrez.	Centeno.	Barcial del Barco.	idem.
El Ayuntamiento.	Centeno.	Montarracinos.	Medalla de bronce.
D. Domingo Corrales.	Centeno.	Fuentesauco.	Mencion honorífica.
Santiago Conde.	Centeno.	Torres.	idem.
Manuel Estevez.	Centeno.	Zamora.	idem.
Esteban Refollo.	Cebada.	Palacios del Pan.	Medalla de bronce.
Paulino Villar.	Cebada.	Villavendimio.	Mencion honorífica.
Vicente Verdugo.	Avena.	Fuentesauco.	idem.
Juan Cordero.	Avena.	Zamora.	idem.
Esteban Morales.	Garbanzos.	Pontejos.	idem.
Florencio Sevillano.	Garbanzos.	Madridanos.	idem.
Juan Martín.	Garbanzos.	Montamarta.	idem.
Ramon Calvo.	Garbanzos.	Casaseca de las Chanas.	idem.
Angel Morillo.	Garbanzos.	Bustillo.	idem.
Jacinto Calvo.	Garbanzos.	Venialbo.	idem.
Cipriano Gutierrez.	Garbanzos.	Arcenillas.	idem.
Juan Hidalgo.	Garbanzos.	Toro.	idem.
Pedro Lorenzo.	Garbanzos.	Fuentesauco.	idem.
Doña Josefa Alonso.	Garbanzos.	Zamora.	Medalla de bronce.
La Junta auxiliar.	Garbanzos, aguardientes de vino orujo de 19 grados.	Villanueva de Campean.	Mencion honorífica.
D. Manuel Crespo.	Garbanzos.	Sanzoles.	idem.
Manuel Delgado.	Garbanzos.	Pereruela.	idem.
Marcelino Pérez.	Garbanzos.	Zamora.	idem.
Benito Ortiz.	Garbanzos.	Casaseca de Campean.	idem.
Victoriano Bueno.	Garbanzos.	Venialbo.	Medalla de bronce.
Ignacio Armuda.	Garbanzos.	Casaseca de Campean.	Mencion honorífica.
Victor Perez.	Garbanzos.	Venialbo.	idem.
Gregorio Delgado.	Muelas.	Morenuela.	idem.
Alonso Aliste.	Muelas.	Morenuela.	idem.
Francisco Bolde.	Alberjas.	Tardobispo.	idem.
José Alonso.	Altramuces.	Fuentelepeña.	idem.
Agustin Chamorro.	Muelas.	Sanzoles.	idem.
Agustin Rubio.	Anís.		idem.

Grupo 36.—Plantas industriales y medicinales cultivadas.

Vicente la Peña.	Cardones.	Morales de Toro.	Mencion honorífica.
El Ayuntamiento.	Lino crudo sin rastrillar y linaza.	Micereces de Tera.	idem.

Grupo 37.—Frutas.

D. Bonifacio Rodriguez.	Varias frutas.	Toro.	Mencion honorífica.
---------------------------------	------------------------	---------------	---------------------

CLASE 3.—INDUSTRIAS RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA —SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

Grupos 39 y 40.—Miel, cera, leche, queso, manteca etc.

Juan Rodriguez Lorenzo.	Miel sin purificar muy buena, de olor y sabor marcadísimo al hinojo.	Toro.	Medalla de bronce.
Prudencio Gutiérrez.	Queso superior muy suave semejante al de Gruyere.	Villafafila.	Medalla de plata.

Grupo 41.—Vinos, vinagres, aguardientes, espíritus y aceites.

José Ihan.	Vino tinto cubierto muy bueno.	Zamora.	Medalla de bronce.
Manuel Galan.	Vino moscatel rojo.	Fuentesauco.	Mencion honorífica.
Angel Bustamante.	Vino blanco añejo y vinagre fuerte y compuesto.	Zamora.	idem.
Ulpiano Frias.	Vino tinto espirituoso algo aspero.	Toro.	Medalla de bronce.
Gremio de cosecheros.	Vino tinto espirituoso algo aspero.	Toro.	idem.
Lucio Rodriguez.	Vino dulce natural.	Toro.	Mencion honorífica.
José Alonso Gomez.	Vino clarete.	Manganeses.	idem.
Julian Chillon.	Vino tinto.	Sanzoles.	idem.
Ramon Juan Miguel.	Vino tinto cubierto.	Zamora.	idem.
Francisco Carlos Sevillano.	Vino dulce encabezado.	Toro.	idem.
Florentino Rovira.	Vino generoso bien preparado.	Toro.	idem.
Gabriel Díez.	Vinagre regular y aceite bien clarificado.	Fermoselle.	idem.
Manuel Salvador.	Vinagre fuerte y bueno.	Madridanos.	idem.
Felix Velasco.	Vinagre blanco y bueno.	Peleas de Abajo.	idem.
Los farmacéuticos.	Espiritu de vino de 41 grados, id. de orujo de 35 grados, aceite, vinagre fuerte y tres clases de abono.	Zamora.	Medalla de bronce.
D. Julian Garcia Gomez.	Aceite de navina.	Cunquilla de Vidriales.	Mencion honorífica.

CLASE 4.—SUSTANCIAS INDUSTRIALES.

Grupos 42, 43 y 44.—Lanas, sedas y gomas.

Modesto Mazo.	Lana churra superior para mantas y colchones.	Villalpando.	Medalla de plata.
Jaime Isado.	Seda en rama.	Zamora.	Mencion honorífica.
Mariano Traver.	Goma de muy buena calidad.	Toro.	idem.
El Ayuntamiento.	Goma muy blanca y pura.	Toro.	idem.

CLASES 5.ª y 6.ª.—MATERIAL AGRICOLA, METODOS CONSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS GENERALES.

Grupo 45.—Instrumentos de cultivo.

D. José Antonio Lamas.	Sembradera de garbanzos ingeniosa y sencilla.	Zamora.	Medalla de bronce.
--------------------------------	---	-----------------	--------------------

TERCERA DIVISION.—GANADERIA.

CLASE 17.—GANADO CABALLAR.

Grupo 52.—Potros y potras de cualquiera raza.

D. Alonso Montalbo.	Potra Salada, española pura.	Villaralbo.	Medalla de plata.
-----------------------------	--------------------------------------	---------------------	-------------------

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para conocimiento y satisfacción de los interesados. Zamora 26 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.		
	Triga	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Vaca	Carnero	Tocino
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	fanega.	Arroba.	Arroba.	Cántaro.	Cántaro.	Libra.	Libra.	Libra.
	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.
Alcañices.	»	25	22	»	»	76	20	40	1 18	»	4
Benavente.	33	21	15 75	70	»	70	14	70	1 30	1 30	5 66
Bermillo de Sayago.	28	21	17	96	36	75	14	34	1 06	1 18	4
Fuentesauco.	28 33	18	20	100	30	100	12	28	1 03	»	3 50
Puebla de Sanabria.	44	33	29	92	36	75 18	20	33	» 94	1 06	4
Toro.	34	21	18	100	30	76	18	30	1 65	1 63	4 50
Villalpando.	33 50	»	17 50	80	31	80	12	38	1 17	»	2 83
Zamora.	33 50	»	17 50	84	33	76	14	34	1 56	1 56	3 50
En la provincia.	36	25 50	22 38	85	33 50	85	16	49	1 29	1 33	4 24

Zamora 20 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.